

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFICADO POR ESTADO No. 157 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN DE JOSÉ YANCE BAUTISTA CONTRA ANGIE PAOLA RAMÍREZ RODRÍGUEZ (RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN). RAD. 2020-00056).

Se resuelve el recurso de reposición (y subsidiario de apelación) que fuera interpuesto por la incidentada, señora ANGIE PAOLA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, contra el auto calendarado 30 de octubre de 2020, en el que se ordenó, entre otros, su arresto por el término de nueve (9) días.

I.- ANTECEDENTES:

1.- Mediante decisión del 28 de septiembre de 2020, la Comisaría Catorce de Familia de Bogotá, ordenó remitir a esta autoridad el expediente de la referencia, con el propósito que se expidiera la orden de arresto contra ANGIE PAOLA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, tras considerar que aquella "...no aportó...constancia alguna del pago de la multa..." (archivo 09) que le había sido impuesta el 18 de diciembre de 2019.

2.- A través de la providencia calendada 30 de octubre de 2020, esta Juzgadora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000) y atendiendo a que la orden emitida por la Comisaría de origen se ajustaba a las previsiones de los artículos 10 del Decreto 652 de 2001 y 11 de la Ley 575 de 2000, ordenó el arresto de la incidentada por el término de nueve (9) días y por consiguiente su captura.

II. I M P U G N A C I O N.

Contra la determinación adoptada en el precitado auto, la incidentada, señora ANGIE PAOLA RAMÍREZ RODRÍGUEZ interpuso reposición y subsidiario de apelación, manifestando en síntesis que:

En el año 2018, fue beneficiaria de la medida de protección N° 265-18, en donde se demostraron los actos de violencia ejercidos contra ella y su hijo menor de edad, por el señor JOSÉ YANCE BAUTISTA.

El 3 de octubre de 2019, la Comisaría Catorce de Familia de esta ciudad, impuso medida de protección por violencia intrafamiliar en favor de JOSÉ YANCE BAUTISTA y en su contra.

El 31 de octubre siguiente, confirmó que el incidentante no era el padre de su hijo, razón por la que decidió evitar cualquier tipo de contacto con él, así como continuar recibiendo el pago de la cuota alimentaria (con el objetivo de actuar de buena fe), en tanto que el 17 de diciembre posterior, le comentó vía *email* la referida situación, luego de lo cual, el señor YANCE BAUTISTA se acercó a su domicilio a agredirla con insultos y humillaciones y pese a haber llamado a la Policía Nacional, no llegaron a tiempo.

Desde ese momento actúa como madre cabeza de familia, es la única responsable del cuidado y la manutención del menor de edad de dos años y medio SIMON WARI YANCE RAMÍREZ, su situación ha sido precaria pues se encuentra terminando sus estudios, no posee trabajo desde marzo de 2020 debido al Covid-19, sobrevive de ayudas familiares, no ha pagado el arriendo hace más de siete meses, el pago de servicios asciende mensualmente a \$250.000.00, el pago del crédito de ICETEX tiene más de seis cuotas vencidas y el total es de \$25.425.309.08, y tiene una obligación con SCOTIABANK COLPATRIA, con doscientos ochenta y siete días en mora por valor de \$1.009.067.

El 18 de diciembre de 2019, se realizó audiencia de fallo del incidente de desacato de la medida de protección N° 163-19, pero por motivos laborales, de salud y a un error en el contenido en la boleta (número de la Comisaría) llegó a la etapa de lectura de la decisión sin poder defenderse ni presentar las pruebas que eran determinantes para culminar la medida de protección y el incidente y no se le permitió justificar su inasistencia, sumado al hecho que el incidentante manifestó su intención de firmar todos los documentos para renunciar a la paternidad, pero el Comisario de Familia no lo consideró.

En la mencionada fecha, fue multada con tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes convertibles en arresto, decisión que fue confirmada por este despacho judicial.

El 23 de septiembre de 2020, radicó solicitud de acuerdo de pago de la multa, argumentando su situación de salud y económica y así evitar la conversión en arresto que podría causar una afectación a los derechos fundamentales de su hijo, pero su petición fue rechazada por la Comisaría y el 30 de septiembre siguiente invocó

la terminación de la medida de protección por considerar superadas las situaciones que la originaron.

La multa pecuniaria es de imposible ejecución en el tiempo establecido, pues ascendía a \$2.484.348 y no percibe ningún ingreso salarial o prestacional y e su exigencia afecta su derecho al mínimo vital, así como el de su hijo pues no es proporcional teniendo en cuenta la situación de crisis derivada de la pandemia del Covid-19.

III. TRASLADO DEL RECURSO.

Dentro del término de traslado del recurso, la parte incidentante guardó silencio.

IV.- CONSIDERACIONES:

Sobre la definición del **RECURSO DE REPOSICIÓN** y sus requisitos, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, parte general, tomo I, págs. 705 y s.s., dice:

"...El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P.C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se 'revoquen o reformen'.

Sin duda alguna las reposiciones junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser lo que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el mayor detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser

interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

...La reposición se puede proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o dentro del acto mismo de la diligencia o audiencia, motivando la inconformidad con la providencia del juez." (subrayado para destacar).

Establece el artículo 7° de la Ley 294 de 1996 (modificado por el artículo 4° de la Ley 757 de 2000) que "*...El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días...*".

Así mismo, el canon 17 *ibídem* establece que "*... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada. No obstante, cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la*

orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes...".

Analizada la situación presentada en el caso concreto encuentra esta Juez que no le asiste razón a la recurrente, de manera que la decisión adoptada se mantendrá incólume, tal como se procede a explicar.

Mediante providencia del 18 de diciembre de 2019, la Comisaría Catorce de Familia de Bogotá, multó a la aquí inconforme con tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, por el incumplimiento a la medida de protección que le había sido impuesta el día 3 de octubre de 2019, decisión que fue confirmada a través del grado jurisdiccional de consulta por esta Juzgadora el 1 de julio de 2020.

Así mismo, y debido a que la señora ANGIE PAOLA RAMÍREZ RODRÍGUEZ no atendió el pago de la multa, la Comisaría mencionada procedió legalmente el 28 de septiembre de 2020 a remitir el expediente a este despacho judicial para el trámite siguiente, esto es, la expedición de la orden de arresto que se profirió el 30 de octubre de 2020.

De lo expuesto, resulta claro que la sanción impuesta se encuentra ajustada a la legalidad, de manera que no existe causa alguna que impida su materialización.

En ese sendero, aunque la inconforme insiste en que no pudo comparecer oportunamente a la audiencia en que se decretó la sanción, debido a problemas laborales, de salud y a un error contenido en la boleta de citación y que ello le impidió demostrar su dicho, tales aseveraciones no solo estuvieron desprovistas de prueba, sino que fueron además extemporáneas, pues las expuso dos (2) días después de haberse surtido la diligencia (fl. 85 archivo 09) y por lo tanto no podían considerarse como justificantes; de

cualquier modo, era su obligación asistir en la fecha y hora programadas y ejercer su derecho de defensa, situación que no ocurrió en esa forma.

Con igual sentido desestimatorio, lo relativo al hecho según el cual, tras probarse que el incidentante JOSÉ YANCE BAUTISTA no era el padre de su hijo menor de edad SIMON WARI YANCE RAMÍREZ y el consecuente distanciamiento, deberían entenderse superadas las situaciones que originaron la imposición de la medida de protección, pues si bien es cierto que la circunstancia narrada pudo desembocar en la terminación del vínculo existente entre las partes, no lo es menos que aquí lo discutido es la multa convertida en arresto, aspecto totalmente diferente y frente al cual, se insiste, se han proferido decisiones respetuosas del ordenamiento jurídico.

En efecto, es improcedente para esta Juzgadora retrotraer las actuaciones surtidas al interior de la medida de protección, pues ellas se agotaron debidamente en oportunidad y la etapa en la que se encuentra el asunto, no permite vía distinta a la de ejecutar la sanción, como se realizó con la decisión que se cuestiona, debido a que las condiciones legales se encontraban plenamente dadas.

Por lo demás y pese a que la incidentada ha indicado en múltiples ocasiones que no cuenta con los recursos económicos necesarios para cancelar la multa y que el arresto pondría en peligro sus derechos fundamentales y los de su hijo, la Ley 294 de 1996 no estableció excepciones al pago, ni medida sustitutiva del arresto, de forma que el despacho se encuentra imposibilitado para tomar decisión distinta a la adoptada.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que *"...Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas*

*de las formas en que lo hacen los créditos civiles. En este contexto, la multa no es susceptible de conciliación, no puede compensarse... No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición..."*¹, es decir, que ni siquiera el acuerdo de pago que en su momento la recurrente exoró ante la Comisaría remitente, se torna viable.

Tampoco, puede perderse de vista que desde el inicio de la medida de protección, la Comisaría Catorce de Familia de Bogotá advirtió a la inconforme de las consecuencias de incumplir las medidas impuestas y de inasistir a la respectiva audiencia, luego no resulta pertinente que se expongan reiteradamente los mismos argumentos, cuando no se llama a dudas que en este caso se inobservaron las ordenes proferidas, específicamente la que atañe al pago de la multa.

Puestas así las cosas, como se anticipó, la providencia de fecha 30 de octubre de 2021 se mantendrá incólume, por hallarse en armonía con las disposiciones legales sobre la materia.

Finalmente, se denegará la concesión del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por no estar contemplado en las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 ni en alguna otra norma especial, debiéndose recordar que dicho instrumento es de naturaleza eminentemente taxativa.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

V. - R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Sentencia C-194-05, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

SEGUNDO: DENEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se proceda conforme se dispuso en el auto objeto de inconformidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Familia 007 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

781ce5924c91e1fa565abbd77be1814960e3011b07ba7e603cee224e37c7b06b

Documento generado en 10/09/2021 12:28:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>